

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01586/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00110/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1 NÚMERO DE OPERATIVOS DESDE EL 2010 AL 2015 PARA DESALOJAR COMERCIANTES QUE OBSTRUYEN EL ARROYO VEHICULAR DESCrito EN EL DOCUMENTO ANEXO 2 SANCIONES EN SU VERSIÓN PUBLICA CONTRA LOS DUEÑOS DE NEGOCIOS DE LAMINA DESCritos EN DOCUMENTO ANEXO DESDE EL 2010 AL 2015 POR FUNCIONAR SIN PERMISO U AUTORIZACIÓN 3 INFORME DE LABORES DE LA COORDINACIÓN DE MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PUBLICA LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA ABARCA LOS PERIODOS DE 2010 A 2015 EN

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ESPECIFICO PARA LOS MESES DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE IGUAL FORMA SE SOLICITA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES, PENALES EN CONTRA DE TODAS AQUELLAS QUE HAN LABORADO EN LA COORDINACIÓN DE MERCADOS TIANGUIS Y VÍA PUBLICA POR LA FALTA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA EXPEDIR PERMISOS, REALIZAR INSPECCIONES Y SOLICITAR EL RETIRO DE NEGOCIOS UBICADOS EN LA VIA PUBLICA DESDE EL 2010 AL 2015 PARA LA DIRECCIÓN DESCrita EN EL DOCUMENTO ANEXO.” (Sic)

Asimismo, adjuntó a su solicitud el siguiente archivo electrónico:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01586/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Josefina Román Vergara

H. AYUNTAMIENTO DE
ECATEPEC DE MORELOS

Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018
"2016, Año del Centenario de la Instalación
del Congreso Constituyente"

Ecatepec
EL CIUDAD CONSTRUIDO EN SISTEMA
2016-2018

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 11 de Abril de 2016.

Asunto: Contestación.

[REDACTED]

PRESENTE.

Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en relación a su solicitud de información 00243/ECATEPEC/IP/2015 en el recurso de revisión 01586/INFOEM/IP/RR/2016, mediante el cual solicita la siguiente información:

- Los documentos donde conste las autorizaciones o permisos para instalar negocios de lámina sobre el arroyo vehicular de bulevard de los aztecas de frente al mercado de ciudad azteca primera sección para los años 2010 a 2015.

Por lo que me permito hacer de su conocimiento que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública, y a la fecha no se ha encontrado documentos o manuales de operación como los que refiere en su solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE.

MTR. JUAN ADDIAS PEREZ ZARAGOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
JAFOMA

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n, San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México C.P. 55000, Tel. 56361500

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender su solicitud de acceso a la información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Posteriormente, el día trece de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

"Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en relación a su solicitud de información 00110/ECATEPEC/IP/2016, me permito hacer de su conocimiento que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública, no se encontró registro alguno de lo solicitado, situación que se hace de su conocimiento a efecto de dar contestación a su solicitud en tiempo y forma. En espera de que la información sea de gran utilidad quedo de usted." (Sic)

CUARTO. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"respuesta emitida por el MTRO. JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en el que se informa "...Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en relación a su solicitud de información 00110/ECATEPEC/IP/2016, me permito hacer de su conocimiento que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública, no se encontró registro alguno de lo solicitado, situación que se hace de su conocimiento a efecto de dar contestación a su solicitud en tiempo y forma. En espera de que la información sea de gran utilidad quedo de usted..."." (Sic)

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"No es posible que una coordinación no tenga o realice informes de labores, se me hace sumamente extraño que la mencionada coordinación al no realizar informe de labores, no se le haya iniciado algún procedimiento de responsabilidad a sus miembros por la omisión de sus obligaciones" (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01586/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. El Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ésta fue pronunciada el día trece de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente: (i) el número de operativos para desalojar comerciantes que obstruyen el arroyo vehicular del *boulevard de los aztecas, frente al mercado de ciudad azteca, primera sección* (Sic); (ii) las sanciones en contra de los dueños de los negocios de lámina de los comerciantes que obstruyen el arroyo vehicular del *boulevard de los aztecas, frente al mercado de ciudad azteca, primera sección* (Sic); (iii) el informe de labores de la

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública y (iv) las sanciones administrativas, civiles y/o penales en contra de los servidores públicos que han laborado en la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública por la falta del ejercicio de sus funciones para expedir permisos, realizar inspecciones y solicitar el retiro de negocios en la vía pública. Todo lo anterior por los años de dos mil diez a dos mil quince.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública, no se encontró registro alguno de lo solicitado.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó que no era posible que la Coordinación no tuviera o realizara informes de labores y que no se haya iniciado ningún procedimiento de responsabilidad a sus miembros por la omisión de sus obligaciones.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el marco normativo del Sujeto Obligado y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen parcialmente fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

Primeramente, es de señalarse que la Coordinación Municipal de Mercados, Tianguis y Vía Pública tiene por objeto regular y vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos municipales, tianguis y el comercio en vía pública, así como aquellos que se instalen en áreas de uso común en inmuebles registrados bajo el régimen de propiedad en condominio, a fin de que los

Recurso de Revisión:

01586/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

comerciantes cumplan con sus obligaciones legales, por lo que se otorgan a esta Coordinación las atribuciones necesarias para la expedición, revalidación de cédulas de mercados públicos municipales, autorizaciones y permisos, en los comercios consolidados o en aquellos en que la comunidad involucrada emita opinión favorable, así como regularizaciones, reubicaciones y retiro de dichos comerciantes, para lo que deberá observar en su estructura y funcionamiento las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, Leyes Federales, Locales, Reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones fiscales que las normas legales vigentes y aplicables establecen para que las ejerza y cumpla la Tesorería Municipal, dependencia con la que coadyuvará a efecto de que los comerciantes se registren ante el padrón de Contribuyentes Municipal; lo anterior, con fundamento en el artículo 82 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2016.

Por su parte, el Reglamento de Regulación de la Actividad Comercial y de Prestación de Servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México tiene por objeto la regulación de la actividad comercial y de prestación de servicios en las modalidades de mercados, tianguis y comercio en la vía pública dentro del Municipio. Con fundamento en el artículo 1 del citado reglamento.

De ahí, que el reglamento en comento establezca, en su artículo 10, que la Coordinación Municipal de Mercados, Tianguis y Vía Pública tiene dentro de sus atribuciones las de implementar programas de reordenamiento y regularización del comercio, así como, operativos de verificación o en su caso la reubicación de los mismos cuando así

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

considere pertinente; iniciar procedimientos comunes e imponer sanciones; elaborar y ejecutar los programas de reordenamiento del comercio en la vía pública; llevar a cabo visitas de verificaciones a efecto de comprobar el debido cumplimiento de permisionarios o concesionarios en el desarrollo de la actividad comercial; iniciar, resolver y ejecutar el procedimiento administrativo común, ordenar el retiro de comerciantes o prestadores de servicio en la vía pública que incumplan con la normativa; ordenar el retiro de puestos que no cuenten con permisos vigentes y aplicar las sanciones a que haya lugar, entre muchas otras.

Una vez apuntado lo anterior, en atención a que el particular puntualmente requirió: (i) el número de operativos para desalojar comerciantes que obstruyen el arroyo vehicular del *boulevard de los aztecas, frente al mercado de ciudad azteca, primera sección* (Sic); (ii) las sanciones en contra de los dueños de los negocios de lámina de los comerciantes que obstruyen el arroyo vehicular del *boulevard de los aztecas, frente al mercado de ciudad azteca, primera sección* (Sic) y (iii) el informe de labores de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública y toda vez que el Sujeto Obligado respondió que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública, no se encontró registro alguno de lo solicitado, es claro para este Instituto que la respuesta emitida satisface los requerimientos de información.

Lo anterior es así, dado que como se ha visto en líneas anteriores, la Coordinación Municipal de Mercados, Tianguis y Vía Pública es el área encargada de realizar el retiro, reubicación e imponer sanciones a comerciantes y prestadores de servicios en la vía pública, motivo por el cual si el propio Sujeto Obligado asevera que no se cuenta

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01586/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Josefina Román Vergara

con registro alguno, previa búsqueda exhaustiva de la información, es claro que se está ante un hecho negativo.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la normativa aplicable a la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública no se advirtió fuente obligacional de que ésta rinda informes de laborales; por lo que, de igual manera constituye una expresión en sentido negativo.

Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, máxime que no hay indicio alguno que permita creer lo contrario.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información estima necesario precisar lo que dispone el Investigador Jorge Ulises

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Carmona Tinoco en su estudio denominado *Los Alcances de la Reserva con Fundamento en el artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* en el cual manifiesta que el principio de buena fe debe guiar la conducta de los sujetos obligados y tiene que ver con la interpretación que éstos hacen de la ley. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal. Así las cosas, estima que en México los servidores públicos deben tener presente en su actuar que el acceso a la información es un derecho humano consagrado en la propia Constitución y en los tratados internacionales que ha ratificado el Estado.

En razón de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado al referir puntualmente que, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública, no encontró registro alguno de la información peticionada Y máxime que no hay indicio alguno que permita creer lo contrario, debe entenderse que actúa de buena fe, entendiéndose por ésta como la creencia de una persona que actúa conforme a derecho, ante el imperativo de conducta honesta, diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa; ya que es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas¹.

¹Tesis jurisprudencial número I.3º.C.J/11 (10^a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2008952, de rubro: DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

Recurso de Revisión:

01586/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Finalmente, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, por cuánto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (iv), relativa a las sanciones administrativas, civiles y/o penales en contra de los servidores públicos que han laborado en la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública por la falta del ejercicio de sus funciones para expedir permisos, realizar inspecciones y solicitar el retiro de negocios en la vía pública, por los años de dos mil diez a dos mil quince; es importante señalar que la manifestación vertida como respuesta no satisface el requerimiento de información.

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, puesto que del análisis al expediente electrónico del SAIMEX se advirtió que el Servidor Público Habilitado que respondió la totalidad de las solicitudes fue el Lic. Juan Carlos Valencia Gutiérrez, Coordinador de Mercados, Tianguis y Vía Pública²; aun cuando la petición descrita con el numeral (iv) puede obrar en los archivos de otras áreas del propio Sujeto Obligado, situación que se detallará en líneas posteriores.

Primeramente, es toral señalar que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, y toda vez que la petición se centra en las sanciones administrativas, civiles y/o penales en contra de los servidores públicos que han laborado en la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública por la falta del ejercicio de sus funciones para expedir permisos, realizar inspecciones y solicitar el retiro de negocios en la vía pública, por los años de dos mil diez a dos mil quince, este Instituto advirtió que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 48, fracción XVI, dispone que el Presidente Municipal tiene que cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales,

² De conformidad con el Directorio de Servidores Públicos del Sujeto Obligado ubicable en la siguiente dirección web:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ecatepec/directorio.web>

Recurso de Revisión:

01586/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes.

Asimismo, la normativa en cita establece en su artículo 49 que el Presidente Municipal se auxilia en el cumplimiento de sus funciones de los órganos administrativos que la propia ley establece.

Así, las funciones de contraloría interna están a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento, siendo su titular el Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de la legislación orgánica en cita.

Por su parte, el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que el órgano de contraloría interna municipal tiene dentro de muchas otras funciones el establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias.

Una vez apuntado lo anterior, este Instituto advirtió que los servidores públicos municipales son responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo y que tratándose de delitos del orden común, los servidores públicos municipales no gozan de fuero ni inmunidad, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad competente. Lo anterior, con sustento en los artículos 168 y 169 de la multicitada legislación orgánica municipal.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

administrativa disciplinaria y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; sin que se pueda imponer dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. De conformidad con los artículos 4 y 41 del ordenamiento legal de mérito.

Así las cosas, el artículo 43 de la legislación en materia de responsabilidades establece que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones de los servidores públicos, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en dicha ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda. La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

Por su parte, los diversos artículos 52 y 53 del multicitado ordenamiento legal establecen que los órganos de control interno de las dependencias son competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias y que los servidores públicos deben denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones siendo éste

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

órgano quien determina si existe o no responsabilidad administrativa y quien imponga las sanciones correspondientes en su caso.

Finalmente, este Instituto advirtió que la Contraloría Interna Municipal es quien establece y ejecuta los sistemas de control y fiscalización para vigilar que la administración de la Hacienda Pública Municipal y quién vigila que las acciones de los servidores públicos se conduzcan en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, asimismo, es el área encargada de planear y programar el sistema de control y evaluación municipal, establecer las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y supervisiones, además de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, particularmente a lo referente a los procesos de adjudicaciones de obras públicas, sus convenios y sus contratos. Tal y como se establece en el artículo 50 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió turnar la solicitud de análisis a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información, como puede ser la Contraloría Interna, o bien, aquella área que pudiera tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, por tal motivo, este Instituto estima necesario modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de encontrarse ésta, sea entregada al particular en versión pública, siempre y cuando no devenga alguna causal de reserva de información.

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sin ser óbice a lo anterior, puede darse el caso de que no existan sanciones administrativas, civiles o penales en contra de los servidores públicos en el periodo aducido; en tal caso, bastará con que el Sujeto Obligado haga mención de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución.

CUARTO. Versión Pública. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que la información de la cual se ordena su entrega puede contener datos personales; por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Recurso de Revisión:

01586/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión:

01586/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen parcialmente fundados; por lo que, es procedente Modificar la respuesta de éste, en atención a que se configura la fracción XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00110/ECATEPEC/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de:

- a) Las sanciones administrativas, civiles y/o penales que hubieran causado estado en contra de los servidores públicos que han laborado en la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública por la falta del ejercicio de sus funciones para expedir permisos, realizar inspecciones y solicitar el retiro

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de negocios en la vía pública, por el periodo que comprende de dos mil diez a dos mil quince; en versión pública, de ser procedente.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que no existan sanciones administrativas, civiles y/o penales en contra de los servidores públicos descritos en el inciso a) anterior, bastará con que el Sujeto Obligado haga mención de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de

Recurso de Revisión: 01586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

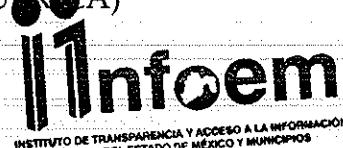
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01586/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

